

DECRETO N° 10.123

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 1° y 2° DE LA LEY N° 698

Asunción, 25 de enero de 1955

VISTA: La nota del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en que expresa la necesidad de reglamentar la Ley de Minas N° 93 y 698, y

CONSIDERANDO: Que la reglamentación de los expresados artículos habilitará al Departamento de Geología de la Dirección General de Obras Públicas, a ejercer un mejor control de los permisos de cateos y concesiones de explotación.

Que los informes que rendirán los concesionarios de minas facilitarán las inspecciones del Departamento de Geología y la liquidación del canon establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 698,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA

- Art.1° Toda petición de cateo se presentará al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en el sellado correspondiente, debiendo contener los siguientes datos:
- a. Nombre, apellido, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante;
 - b. Objeto de la solicitud;
 - c. Ubicación definida del terreno;
 - d. Nombre del propietario;
 - e. Croquis en que figure la zona a explotarse, con una demarcación de los límites de dicha zona y las referencias topográficas naturales del caso para su correcta ubicación.
- Art. 2° Toda solicitud de explotación deberá contener los mismos datos detallados en el Artículo anterior, a más del informe técnico que prueba la previa exploración del lugar y los resultados certificados de los análisis del mineral a explotarse.
- Art. 3° Presentada la solicitud con los requisitos expresados la Dirección de Recursos Minerales ordenará la publicación prescripta del edicto entregando al solicitante el texto del mismo para ese efecto, a los propietarios del terreno y concesiones colindantes se los notificará por carta certificada.
- Art. 4° Limitanse a uno por vez los permisos de cateo que pueden concederse a un interesado, sin embargo a 4 el número de pertenencias colindantes de 500 has. Cada una. En el caso de empresas dedicadas a la minería, este podrá extenderse siempre que esas acrediten poseer personal técnico para tales trabajos.
- Art. 5° Todo beneficiario de un permiso de cateo está obligado a presentar antes del plazo otorgado para cateo un informe del desarrollo y resultado de la exploración, acompañado de los planos y estudios topográficos que hubiera ejecutado, son pena de perder el privilegio de extensión del permiso de cateo o el derecho solicitar la concesión minera.

- Art. 6° Al descubridor de una mina, al cumplir con los requisitos del Artículo 43 de la Ley de Minas, acompañará un análisis del mineral - objeto del pedido de explotación, hecho por un laboratorio responsable o certificado por un químico o idóneo en la materia.
- Art. 7° La demarcación y mensura de cada pertenencia minera se hará en una extensión de terreno comprendida dentro de cuadrados cuyos lados distarán 2 (dos) kilómetros del centro de la concesión minera, no pudiendo exceder de 4 el número de pertenencias colindantes que pueden otorgarse a una misma persona.
- Art. 8° El concesionario de una explotación está obligado a facilitar a los funcionarios e inspectores del Departamento de Geología el libre acceso a todas las instalaciones de la concesión y a suministrar los datos de carácter técnico y administrativo que se le requieran.
- Art. 9° Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, los concesionarios están obligados a presentar al Departamento de Geología un informe trimestral especificando la cantidad de mineral explotado, el costo de explotación y el número de personal empleado en las minas.
- Art. 10° El Departamento de Geología se encargará del contralor de la explotación de la mina y determinará la cantidad de material extraído que por Ley le corresponde al Estado, justipreciará su valor en dinero en base al precio del mineral en el mercado mundial, considerando los costos probables de transporte y otros gravámenes. Los minerales que se venden o benefician dentro del país serán evaluados de acuerdo a los precios corrientes en plaza.
- Art. 11° Los fondos provenientes del canon establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 698, serán depositados por los concesionarios en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta especial que se denominará “CUENTA ESPECIAL MINERA”, cuya apertura será autorizada por la Dirección General del Tesoro, a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para uso de investigaciones geomineralógicas.
- Art. 12° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER
MARCIAL SAMANIEGO